

Art. 14. Vacaciones reglamentarias.

Las alumnas disfrutarán de vacaciones en: Navidad, primavera y verano, en igualdad de condiciones que los alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad Complutense de Madrid.

Art. 15. Las alumnas, al comenzar el curso, deberán ser sometidas a un reconocimiento médico y a las vacunaciones profilácticas que las circunstancias aconsejen y que la Dirección de la Escuela estime.

Las alumnas que sufran procesos de enfermedad de duración previsible de más de diez días o de naturaleza que aconseje el aislamiento o separación de la interesada, será la familia quien se haga cargo de la asistencia fuera del internado.

Art. 16. La Dirección de la Escuela promulgará el Reglamento de Régimen Interno de la misma.

Art. 17. Faltas.

Las faltas que puedan cometer las alumnas se clasificarán como: leves, graves y muy graves.

Se considerarán faltas leves toda infracción del presente Reglamento y del Reglamento de Régimen Interno de la Escuela, siempre que no ocasione perjuicios al prestigio y decoro de la Escuela. La reiteración por tercera vez de faltas leves, se considerará grave.

Se considerará falta grave todo cuanto atañe a la disciplina y a la moralidad.

Se considerará falta muy grave la reiteración de la falta grave y todos aquellos actos impropios a la convivencia en la Escuela.

Las faltas leves serán sancionadas con amonestación o reprobación privada de la Jefe de la Escuela, la cual está facultada también para privar a las alumnas, momentáneamente, de algunas prerrogativas, salidas, etc.

En las faltas graves y muy graves deberá intervenir la Junta Rectora, quien decidirá la sanción a la vista de las pruebas, estando facultada para determinar la expulsión y pérdida de derechos de la alumna, previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 18. Recursos económicos de la Escuela.

Los ingresos de la Escuela, que corresponderán íntegramente a la misma, comprenderán los conceptos siguientes:

- Tasas académicas y de prácticas, derechos por otros conceptos y cuotas por gastos de pensión de las alumnas.
- Consignaciones presupuestarias que el Estado pueda dedicar a los fines de la Escuela.
- Subvenciones, auxilios, donativos, legados o cualquier otro ingreso.

*Los conceptos que figuran en el apartado a) serán los determinados por el Ministerio de Educación y Ciencia y los que establezca la Dirección General de Sanidad a propuesta de la Junta Rectora como ingresos propios de la Escuela.

La Junta Rectora de la Escuela concederá anualmente becas y medias becas, en el número y cuantía que permitan las posibilidades económicas presupuestarias, para las alumnas que por sus condiciones académicas, económicas y familiares lo merezcan.

Art. 19. La Escuela está instalada en la planta 12.ª del Gran Hospital del Estado, en Madrid, calle de Diego de León, número 62.

Consta de internado capaz para 97 alumnas—las que serán admitidas 37 en el primer curso, 30 en el segundo y 30 en el tercero—, sala de demostración, laboratorio, cocina dietética, aulas y demás dependencias accesorias.

Dispone del material de enseñanza suficiente para desarrollar la labor que tiene encomendada.

Art. 20. Las enseñanzas prácticas se realizarán en los Servicios clínicos del Gran Hospital del Estado.

RESOLUCION de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando por la que se anuncia, para su provisión, una vacante de Académico numerario profesional de la expresada Real Academia.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia por la presente convocatoria la provisión de una plaza de Académico numerario profesional, en la Sección de Pintura, vacante por fallecimiento del Ilustrísimo señor don Anselmo Miguel Nieto, y en cumplimiento del artículo 92 del vigente Reglamento.

Para optar a la mencionada plaza, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Artista reputado en su profesión, habiéndose destacado por sus creaciones y actuaciones personales relativas a aquéllas.
- 3.º Propuesto exclusivamente por tres Académicos numerarios.
- 4.º Acompañar a las propuestas con claridad conveniente la completa relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamentan aquéllas.
- 5.º Presentar dentro del plazo improrrogable de un mes, a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes todos los días laborables de diez a catorce horas.

Madrid, 4 de marzo de 1971.—El Secretario general, Federico Sopena Ibáñez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 840/1971, de 25 de marzo, por el que se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la servidumbre de paso para la instalación de una línea eléctrica a 220 KV, entre la subestación de La Grela (La Coruña), central de Portodemouros (Pontevedra) y la subestación de El Troncal (Vigo) y variante a la central térmica de Sabón (La Coruña).

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa y declaración de urgente ocupación de la servidumbre de paso de energía eléctrica, con fundamento en lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento de aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, con el fin de construir el tramo correspondiente a la provincia de La Coruña, de la línea de transporte de energía eléctrica, a doscientos veinte KV, de tensión, a establecer entre la subestación de La Grela (La Coruña), central de Portodemouros (Pontevedra) y subestación de El Troncal (Vigo), y la variante de esta línea, con la cual quedará interconectada a la central térmica de Sabón (La Coruña).

La declaración en concreto de la utilidad pública de la instalación mencionada fué acordada por la Dirección General de la Energía, de fecha tres de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Se estima justificada y urgente la ocupación de los bienes que se describen en la relación formulada por la Empresa solicitante y hecha pública por ser indispensable que la línea esté puesta para poder entrar en servicio con anterioridad a la puesta en marcha de la central térmica de Sabón. En caso contrario, la Sociedad «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», se vería privada de la energía que ha de producirse en aquella central, quedando afectado, con el consiguiente trastorno económico, el programa elaborado por ella dirigido a habilitar los medios de producción destinados a incrementar sus disponibilidades de potencia con la que es preciso contar para poder atender en cada momento la demanda de los mercados.

Tramitado el oportuno expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de la Coruña, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, durante el período en que fué sometido al trámite de información pública, se presentaron escritos de alegaciones de otros tantos propietarios de fincas; en ellos se hace referencia a la existencia de errores padecidos en la publicación de los datos relativos a los bienes afectados, que se tendrán en consideración, en su caso, en el momento de levantar el acta previa a la ocupación, a cuyo efecto serán notificados oportunamente; por el contrario, no ha habido lugar a tener en cuenta una alegación que alude a circunstancias que pudieran incluir a la instalación dentro de las prohibiciones que establece el artículo veinticinco del Reglamento mencionado, por haber llegado a un acuerdo el propietario que presentó el escrito y la Sociedad solicitante de los beneficios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para el establecimiento en el tramo correspondiente de la provincia de La Coruña, de la línea de transporte de energía eléctrica a doscientos veinte KV. de tensión, a construir entre la subestación de La Greia (La Coruña), central Portodemouros (Pontevedra) y la subestación de El Troncal (Vigo), y la variante o derivación de esta línea a la central térmica de Sabón (La Coruña), que servirá para su conexión, instalación proyectada por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.».

De los aludidos terrenos y bienes, los únicos afectados por esta disposición corresponden a las fincas comprendidas en las relaciones, convenientemente numeradas, presentadas por la Sociedad solicitante de los beneficios, que obran en el expediente, cuyos números y término municipal a que pertenecen son los siguientes: Término municipal de La Coruña, números noventa, ochenta y siete/dos, tres, veintinueve, cuarenta y siete/una, cuarenta y cuatro, sesenta y seis quince, diecisiete, diez, siete, uno, cincuenta y uno, veinte, treinta y cinco, ochenta y dos, trece, treinta y dos, nueve, treinta y cuatro, cuarenta y cinco, cuatro, seis, sesenta y uno, setenta y uno, setenta y uno/uno, sesenta y ocho, sesenta y dos, treinta y tres, treinta y siete, treinta y ocho, veintiséis, sesenta y dos, cinco, veintisiete; término municipal de Arteijo, números treinta y tres, ocho, treinta y siete, treinta y cinco; término municipal de Carral, números doscientos seis, ciento noventa/uno, y término municipal de Arzúa, números setenta y cuatro, ciento treinta y setenta y seis. Estas fincas aparecen descritas, así como el nombre de sus propietarios, en las relaciones publicadas en el «Boletín Oficial de la Provincia de La Coruña» números doscientos veintiuno y doscientos veintidós, respectivamente, de los días veinticinco y veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 841/1971, de 25 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y se concede el beneficio de expropiación forzosa y urgente ocupación de los bienes afectados, necesarios para la construcción del oleoducto entre la refinería de Somorrostro y el puerto de Santurce, situado en los términos municipales de Musques, Abanto y Ciérvana y Santurce, en la provincia de Vizcaya, por «Refinería de Petróleos del Norte, Sociedad Anónima».

La Sociedad «Refinería de Petróleos del Norte, Sociedad Anónima» (PETRONOR), constituida por los adjudicatarios del concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, cuya resolución se adoptó por Decreto dos mil ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y la declaración de urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso del oleoducto que enlaza la refinería de Somorrostro con el puerto de Santurce, en los términos municipales de Musques, Abanto y Ciérvana y Santurce en la provincia de Vizcaya.

En el artículo tercero II, del Decreto mencionado, se establece que a la Empresa adjudicataria del concurso podrán otorgarse, y ello al amparo del artículo veinticinco, apartado cuarto, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de los terrenos necesarios para la refinería, así como para las vías de acceso, conducción de aguas y energía eléctrica, oleoducto y demás instalaciones accesorias de la misma.

El carácter imperioso de la expropiación forzosa pretendida y de la declaración de utilidad pública que lleva consigo tienen plena justificación en el hecho de que la construcción del oleoducto es absolutamente necesaria para el funcionamiento de la refinería y asimismo la declaración de urgencia en razón de que el artículo quinto del Decreto de adjudicación fija un plazo de treinta meses para la realización de la obra, a partir de la aprobación del proyecto técnico. El proyecto técnico fue aprobado por Resolución de la Dirección General de Energía y Combustibles, con fecha siete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» de veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y nueve).

El expediente ha sido tramitado de acuerdo con la Ley de Expropiación Forzosa, de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el Reglamento para su aplicación, de vein-

tiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, habiéndose producido durante el correspondiente período de información pública determinadas alegaciones por diferentes titulares de los bienes y derechos afectados por las instalaciones, de las cuales han sido estimadas en su totalidad las del Ayuntamiento de Musques y «Cabot, S. A.», en tanto que las otras no lo han sido por carecer de fundamento o base técnica legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, II, del Decreto dos mil ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de septiembre, que establece que a la Empresa adjudicataria se le otorgarán, al amparo del artículo veinticinco, apartado cuarto, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de terrenos necesarios para la refinería, así como para vías de acceso, conducciones de agua y energía eléctrica, oleoductos y demás instalaciones accesorias de la misma, se declara de utilidad pública, a los efectos de concesión de los beneficios de expropiación forzosa, la construcción de un oleoducto que enlaza la refinería de Somorrostro con el puerto de Santurce y discurre por los términos municipales de Musques, Abanto y Ciérvana y Santurce, en la provincia de Vizcaya.

Artículo segundo.—Los beneficios indicados se refieren a:

- La imposición de servidumbre perpetua de paso de oleoducto en una franja de terreno de veinte metros de ancho, por cuyo eje discurrirán enterradas, a una profundidad mínima de ochenta centímetros, las seis canalizaciones o tuberías que constituyen el oleoducto, junto con los elementos y accesorios técnicos que requieren las mismas.
- La prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros en la franja de terreno de veinte metros a que se refiere el apartado a).
- La prohibición de plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia menor de tres metros, a contar desde la franja de veinte metros a que se refiere el apartado a), a uno y otro lado de la misma.
- La prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional en la franja de veinte metros a que se refiere el apartado a).
- La prohibición de construir alcantarillas a una distancia inferior a tres metros, a contar desde la franja de veinte metros a que se refiere el apartado a), a uno y otro lado de la misma.
- La servidumbre de ocupación temporal durante el período de ejecución de las obras de una franja o pista, donde se hará desaparecer todo obstáculo, cuya anchura máxima será de quince metros, a contar desde la franja de veinte metros a que se refiere el apartado a), a uno y otro lado de la misma.
- Al libre acceso a las instalaciones del oleoducto, del personal y de los elementos necesarios para poder vigilar, mantener y reparar o renovar dichas instalaciones, con pago de los daños que se ocasionen en cada caso.

Artículo tercero.—Conforme al artículo cincuenta y dos de la vigente Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara de urgente ocupación a los efectos de expropiación los bienes y derechos afectados por la citada instalación del oleoducto, comprendidos en los términos municipales de Musques, Abanto y Ciérvana y Santurce y que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que fue incluida en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial del Estado» del once de diciembre de mil novecientos sesenta, número doscientos noventa y seis, páginas veinte mil ciento treinta y ocho y siguientes, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Vizcaya», de diez de diciembre de mil novecientos sesenta, a excepción de las fincas números:

Término municipal de Musques: Cinco prima, seis, quince, quince prima y diecinueve.

Término municipal de Abanto y Ciérvana: Uno prima, diez prima, dieciséis prima, veintisiete prima, cuarenta y cuatro prima, cincuenta y tres prima, cincuenta y cinco, sesenta y dos prima, setenta y dos prima, setenta y cuatro prima, setenta y cinco prima, setenta y siete prima, ochenta y uno, noventa y dos, noventa y nueve, ciento veintidós, ciento cuarenta y dos, ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y uno.

Término municipal de Santurce: Tres, diez, dieciséis, diecinueve, veintiuno, veinticinco prima, veintiocho prima, treinta prima, treinta y siete, treinta y ocho, cuarenta, cuarenta y dos, cuarenta y siete, cincuenta y seis y sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO